

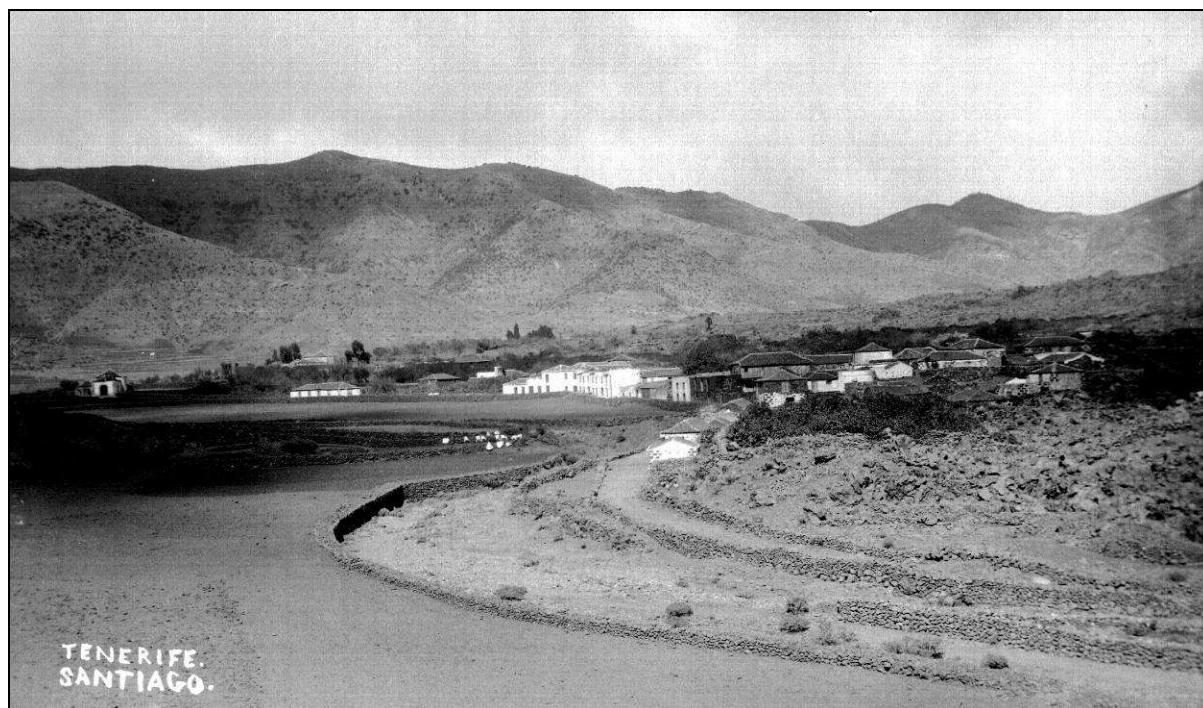
LOS JUECES PAZ DE LA VILLA DE SANTIAGO DEL TEIDE EN SU PRIMERA ETAPA (1855-1870)

OCTAVIO RODRÍGUEZ DELGADO

[blog.octaviordelgado.es]

En la Villa de Santiago de Tenerife (hoy Santiago del Teide), al igual que en los restantes municipios de España, hasta mediados del siglo XIX los juicios verbales de faltas se celebraban ante el alcalde de la localidad o el teniente de alcalde en el que aquel delegase. Pero en 1855 la Legislación española separó la autoridad civil de la judicial, al crear la figura independiente del “*Juez de paz*”.

Afortunadamente, conocemos casi todos los jueces que ha tenido la jurisdicción de Santiago del Teide desde 1856 hasta hoy, aunque dicha figura ha sufrido algunos cambios en este municipio a lo largo del tiempo, pues primero fueron jueces de paz (1856-1870), luego jueces municipales (1871-1945) y de nuevo jueces de paz, desde 1945 hasta el presente. En este artículo solo nos vamos a ocupar de los primeros.



El municipio de la Villa de Santiago cuenta con Juzgado de Paz desde 1855.
[Imagen del Centro de Fotografía “Isla de Tenerife”].

CREACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ

El 13 de mayo de 1855 se aprobó Ley que disponía la creación a nivel nacional de la figura del juez de paz y por Real Decreto de 5 de octubre de ese mismo año comenzó a regir el nuevo proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Luego, por otro Real Decreto del 22 de ese último mes, se procedió a llevar a efecto lo dispuesto en la Ley del 13 de mayo, articulando esa nueva figura del juez de paz, según lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Este último decreto fue inserto en la *Gaceta de Madrid*¹ el 3 de noviembre inmediato y por su interés lo reproducimos a continuación, pues en él se

¹ Nombre dado por entonces al futuro *Boletín Oficial del Estado*.

fija el número de jueces y suplentes, las características del cargo, las condiciones que debían reunir las personas que podían desempeñarlo, la posibilidad de eximirse, la fecha de elección, la toma de posesión y el período de elección, así como el nombramiento de secretarios y porteros del Juzgado:

«Ministerio de gracia y Justicia.— Real decreto.— Para llevar á efecto lo dispuesto la ley de trece de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de cinco del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.= Habrá también igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.= Los que lo egerzan disfrutará de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para sur elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes.= Primero. Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.= Segundo: los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación. = Tercero: los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos.= Cuarto: los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de Jueces de paz.= Quinto: los ordenados insacris.= Sexto: los impedidos física y moralmente.= Séptimo: los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.= Primero: los mayores de setenta años.= Segundo: los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia primero de Enero siguiente.= Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias o enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus juzgados.= Los nombrados serán amovibles á voluntad del juez de Paz.

Art. 10. Para ser secretarios de los Jueces de paz se necesita ser Español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.= Para ser portero es indispensable ser Español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.= Ambos cargos serán voluntarios excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.= Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y

de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz, serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.— Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.²

El antecedente Real Decreto fue obedecido por la Audiencia Territorial de Canarias, en providencia del 21 de diciembre, la cual dispuso al mismo tiempo, entre otras cosas, que se insertase en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que tuviese la debida publicidad y a fin de que tanto los jueces de Primera Instancia como los demás funcionarios la observasen puntualmente, tal como dispuso don Fernando Cambreleng, escribano de cámara y secretario archivero de dicha Audiencia, en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Dicho Decreto fue reproducido en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 11 de enero de 1856³. La creación de esta figura se ratificó en un nuevo Real Decreto, dado en Madrid el 22 de octubre de 1858 por el ministro de Gracia y Justicia, publicado dos días después en la *Gaceta de Madrid*⁴.

REGULACIÓN DE LA FIGURA Y COMPETENCIAS DEL JUEZ DE PAZ

Posteriormente, por Real Orden del 12 de noviembre de ese mismo año 1855 se reguló el proceso de nombramiento del juez de paz, las competencias que tendría y los aranceles que debía cobrar, cumpliendo así lo prevenido en el Real Decreto del 22 de octubre. Dicha orden, que reproducimos a continuación, fue publicada al día siguiente (13 de noviembre) en la *Gaceta de Madrid*:

Ministerio de gracia y Justicia.—Real orden.—A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de veinte y dos del mes último, por el que se establecen los Juzgados de Paz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

Primera. Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones Provinciales existentes en el Territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde, y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

Segunda. Los [ilegible] cuanto antes [ilegible] las Audiencias de que dependan una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del Partido, que reúnan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

Tercera. Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados, por medio de los Jueces de primera

² “Parte oficial / Ministerio de Gracia y Justicia”. *Gaceta de Madrid* nº 1034, sábado 3 de noviembre de 1855 (pág. 1); “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 11 de enero de 1856 (págs. 3-4).

³ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Ibidem*.

⁴ “Parte oficial / Ministerio de Gracia y Justicia”. *Gaceta de Madrid* nº 297, domingo 24 de octubre de 1858 (pág. 1).

instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros quince días del mes de Diciembre.

Cuarta. Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los Jueces de paz, ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las escusas que los nombrados alegaren, para eximirse de tales cargos, en los quince últimos días del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolución se ejecutará sin ulterior recurso.

Quinta. Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilación con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

Sesta. No obstante las reclamaciones y escusas de que habla la disposición cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados, entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Séptima. Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en primero de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

Octavo. Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

Novena. No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Décima. Los Jueces de paz no tienen obligación de valerse de los Escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término, para que actúen como Secretarios en los negocios de su competencia.

Undécima. Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos, ellos y los porteros.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.⁵

La antecedente Real Orden también fue obedecida por el pleno de la Audiencia Territorial de Canarias, en la mencionada providencia de 21 de diciembre; asimismo, se dispuso su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que tuviese la debida publicidad y fuese observada puntualmente por los jueces de Primera Instancia y los demás funcionarios, tal como dispuso el ya mencionado don Fernando Cambreleng en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856.⁶

En otra Real Orden, comunicada a la Audiencia Territorial de estas islas el 31 de octubre de 1855, se amplió información sobre las competencias de la nueva figura, al señalar que tras “*la creación de Jueces de paz en todos los pueblos del Reino, en que haya Ayuntamiento*”, a ellos “*pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés para que las decidan con su fallo paternal: siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelación á la Audiencia, alzarse*

⁵ *Idem*, nº 1044, marts 13 de noviembre de 1855 (pág. 1).

⁶ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 7 de enero de 1856 (págs. 3-4).

para el Juez de primera instancia del partido ó distrito”. Esta nueva orden fue enviada al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856 y publicada en éste el 21 de ese mismo mes⁷.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ

Pero los primeros nombramientos de jueces de paz hechos por los regentes produjeron quejas y reclamaciones en muchos de los designados, por lo que la Reina, a través del Ministerio de Gracia y Justicia, envió el 2 de enero de 1856 la siguiente circular a la Audiencia Territorial de Canarias, en la que se revisaba la forma de efectuar dichos nombramientos:

El nombramiento de Jueces de paz, hechos por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegación que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, más ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de elección de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precisión de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administración de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces, de paz; y queriendo que tan importante discusión no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificación cuidará el Gobierno en su caso, previa la instrucción oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oído el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la Diputación provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesión de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegación hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institución, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.= Fuente Andrés.= Sr. Regente de la Audiencia de...⁸

Los primeros jueces nombrados, que debían cesar el 31 de enero de 1857, se prorrogaron hasta finales del mes de febrero inmediato, como se dispuso el 22 de diciembre anterior en una circular del Ministerio de Gracia y Justicia publicada al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*, que fue recogida también por *El Eco del Comercio*: “Se prorroga la elección de jueces de paz que debían inslarse para 1.º de Enero, hasta 1.º Febrero”; y el

⁷ *Idem*, 21 de enero de 1856 (págs. 3-4).

⁸ “Parte oficial / Ministerio de Gracia y Justicia”. *Gaceta de Madrid* nº 1096, viernes 4 de enero de 1856 (pág. 1); “Ministerio de Gracia y Justicia. Administración de justicia. Circular”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 25 de enero de 1856 (págs. 1-2).

periódico *La Fé*: “*Se proroga la elección de los jueces de paz hasta 1.º de febrero próximo, en cuyo día deberán principiar á ejercer sus cargos*”.⁹

Pero en los municipios en los que a dicha fecha del 1 de febrero no se hubiesen nombrado jueces de paz, se permitía que continuando asumiendo sus funciones los alcaldes o tenientes de alcalde que lo venían haciendo:

A pesar de las diferentes resoluciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para el nombramiento de Jueces de paz con el fin de que pudiera cumplirse desde luego lo que respecto de ellos dispone la ley de Enjuiciamiento civil, son varios los pueblos donde no podrán entrar el 1.º de Febrero próximo en el ejercicio de aquellos cargos, atendidas las graves dificultades que ocasionan los nombramientos de dichos Jueces. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando evitar los perjuicios que en su consecuencia pudiera sentir el servicio público, se ha dignado mandar que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.º de Febrero inmediato Jueces de paz, ó donde los nombrados no puedan principiar en el mismo día á ejercer sus cargos, continúen los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes desempeñando las atribuciones que en la actualidad les competen, hasta que los expresados Jueces puedan entrar en el lleuo de sus funciones con arreglo á la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á Y. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.¹⁰

El 10 de ese mismo mes de enero ya se hallaba definitivamente constituido el Consejo provincial de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, así como la Diputación provincial. Asimismo, “*Se trabaja con actividad en el nombramiento de Jueces de paz, los cuales quedarán muy en breve elegidos*”, como recogía la *Gaceta de Madrid*.¹¹

El 3 de abril de ese mismo año, el regente de la Audiencia Territorial de Canarias trató de aclarar algunas dudas, sobre las competencias de Justicia de los jueces de paz frente a las que aún conservaban los alcaldes, por lo que dirigió la siguiente circular a todos los jueces de primera instancia:

Habiéndome hecho presente algunos Jueces de paz del Territorio de esta Audiencia las dudas que les habian ocurrido sobre si á ellos correspondia, ó á los Alcaldes de los Pueblos adonde ejercian sus respectivos cargos, el conocimiento de los juicios sobre faltas y la instrucción de las primeras diligencias en las causas criminales; y como semejantes dudas pueden dar lugar á conflictos entre las citadas Autoridades, en perjuicio de la buena administración de justicia, he creído necesario, con el obgeto de evitarlos, uniformar la práctica sobre asunto tan interesante; para cuyo fin me dirijo á V. haciéndole las conducentes aclaraciones que comunicará á los Jueces de paz, quienes las observarán puntualmente. = 1.ª Las atribuciones de los Jueces de paz están limitadas á la esfera civil, pudiendo solo conocer de los asuntos señalados en los Títulos 6.º y 24 de la Ley de enjuiciamiento civil, y las de los Alcaldes y sus Tenientes á la criminal, conservando por ahora la jurisdicción para entender en los juicios sobre faltas de que traía el libro 3.º del Código penal, y formar las primeras diligencias, para remitirlas al Juzgado competente, sobre todos los delitos que se cometan en su Distrito y evacuar cuantas diligencias en lo criminal les delegue el Juez de 1.ª instancia del Partido.—2.ª Los Jueces de paz desempeñan su cometido simultánea y preventivamente en todo el territorio del Pueblo para que fueron nombrados, no ecsistiendo aun demarcacion determinada para los Alcaldes y sus Tenientes de la misma poblacion.—3.ª Habiendo varios Jueces de paz en un Distrito, será mas antiguo el designado para la demarcacion de la Alcaldía de 1.ª elección, le seguirá el de la 2.ª, despues el de la 3.ª, y por último el de la 4.ª.—4.ª Para

⁹ “Parte oficial / Ministerio de Gracia y Justicia”. *Gaceta de Madrid* nº 1450, martes 23 de diciembre de 1856 (pág. 1); “De la Península”. *El Eco del Comercio*, 10 de enero de 1857 (pág. 2); *La Fé*, miércoles 14 de enero de 1857 (pág. 2).

¹⁰ “Parte oficial / Ministerio de Gracia y Justicia”. *Idem*, núm. 1485, 27 de enero de 1857 (pág. 1).

¹¹ “Parte no oficial / Interior”. *Gaceta de Madrid*, núm. 1494, 5 de febrero de 1857 (págs. 3-4).

suplir á los Jueces de 1.^a instancia en ausencias, enfermedades ó vacantes, se preferirá el Juez de paz que sea Letrado, y a falta de éste el mas antiguo por el órden establecido en la aclaracion anterior: lo mismo se tendrá presente para la sustitución de los Jueces de paz por los suplentes, que entrará á reemplazar al que falle el 1.^o de los designados en los nombramientos, le seguirá el 2.^o y el 3.^o, y después el 4.^o de los sugetos señalados.—Y 5.^a En donde los Jueces de paz estén acordes para nombrar un solo Secretario y Portero, con tal que reuna las cualidades necesarias para desempeñar su destino, fundándose en la dificultad de encontrar varios sugetos aptos para ello, será válida la elección; pero si cualquiera de los Jueces quisiere elegir uno para él solo, está facultado para hacerlo si reúne los requisitos legales requeridos para tales empleos. —Con lo espuesto quedan desvanecidas cuantas dudas se han indicado hasta ahora; y si en lo sucesivo surgieren mas, haré lo mismo conformándome con las leyes y disposiciones vigentes y las que dicte el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en tan importante asunto.—Del recibo de esta circular, que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de sus habitantes, se servirá V. darme el competente aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Las Palmas de Gran Canaria 3 de Abril de 1857.—El Regente interino, Carlos de Collantes. Sr. Juez de 1.^a instancia de...¹²

Años más tarde, el Gobierno trató de evitar que los nombramientos de los jueces de paz coincidiesen con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando la duración de sus cargos y dando una mayor estabilidad a los secretarios de los Juzgados. Para ello, el 14 de octubre de 1864 aprobó el Real Decreto que reproducimos a continuación, que fue firmado por el ministro de Gracia y Justicia y sancionado por la Reina Isabel II, siendo publicado en la *Gaceta de Madrid* el 19 de ese mismo mes. Luego, en virtud de providencia del regente de la Audiencia Territorial de Canarias del 31 de dicho mes de octubre, fue enviado al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, donde se insertó el 16 de noviembre inmediato, para su conocimiento en las islas:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados.

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art 2.^o Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos desde 1.^o de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por lo tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.^o Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.^o En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.^o Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

¹² “Regencia de la Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 17 de abril de 1857 (pág. 3).

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Tal como se dispuso, los nombramientos de los jueces de paz los haría el regente de la Audiencia Territorial, siendo el Juzgado de Primera Instancia del partido el que los comunicase a la municipalidad, pues era el Ayuntamiento el que debía recibir el juramento y dar posesión a los designados; la Villa de Santiago pertenecía por entonces al partido judicial de La Orotava. Como curiosidad, los cargos eran honoríficos y gratuitos, pero obligatorios, y el juez tendría la misma consideración que el alcalde.

Al comienzo de la etapa estudiada, de 1857 a 1859, el término municipal probablemente estuvo dividido en varias demarcaciones, como ocurrió en otros municipios, designándose para cada una de ellas un juez propietario y un suplente, pero no hemos podido documentar dicha circunstancia. En el resto de esta etapa, desde 1859 hasta 1870, solo contó con una única demarcación judicial, por lo que solo se nombraría un juez titular y dos suplentes (un primero y un segundo) para todo el municipio.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como ocurrió en el resto del Estado español, a finales de 1870 el antiguo Juzgado de Paz de Santiago de Tenerife fue reconvertido en Juzgado Municipal, que comenzó a regir el 1 de enero de 1871, el cual asumió a partir de entonces la competencia del Registro Civil, de nueva creación en cada término, en el que se inscribirían a partir de entonces los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los correspondientes libros; y simultáneamente se creó la figura del fiscal municipal. La plaza de secretario la asumiría por lo general un funcionario. Pero esa es una historia de la que nos ocuparemos en otra ocasión.



En esta primera etapa, el municipio de la Villa de Santiago solo contaría con cinco jueces de paz titulares.

RELACIÓN DE JUECES DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TENERIFE

Como se preveía en el mencionado Real Decreto de creación de la figura del juez de paz, para cubrir las vacantes de jueces o suplentes se elegirían personas de reconocido

prestigio en los diferentes municipios, por lo que la mayoría de ellos asumirían también otras responsabilidades en dichas localidades, tanto en el Ayuntamiento como en las Milicias o en la Parroquia, figurando además entre los mayores contribuyentes del término correspondiente.

Así ocurrió en la Villa de Santiago de Tenerife (como por entonces se llamaba a este municipio), donde en esta primera etapa, de 1859 a 1870, conocemos cuatro jueces de paz titulares, gracias a que la mayoría de los nombramientos se recogían en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*; pero de momento, no conocemos a los que pudieron nombrarse entre 1856 (en que se crearon los Juzgados de Paz) y 1859, aunque sí a uno de los suplentes. De ellos, el récord de permanencia al frente del Juzgado lo ostentó *don Francisco González Barrios* (3 años y medio como titular, más otros 2 como suplente); le siguieron en duración: *don Antonio Lorenzo Dorta* (3 años como titular, más 2 como suplente), *don Nicolás Dorta González* (3 años como titular) y *don Antonio González Guanche* (algo más de 2 años de titular). Con respecto al lugar de nacimiento, no sabemos si todos eran naturales del Valle de Santiago.

A continuación, relacionamos los jueces titulares y sus suplentes que conocemos en el municipio de Santiago de Tenerife en esa primera etapa:

- D. ¿?: de momento desconocemos su nombre, pero debió ser nombrado en 1857.
[D. *Manuel Martel*¹³ (suplente): nombrado probablemente en ese mismo año 1857.
- D. **Antonio González Guanche**¹⁴: nombrado el 21 de marzo de 1859 por el regente interino de la Audiencia¹⁵; continuó hasta fin de mayo de 1861.
[D. *Manuel Martel* (primer suplente), reelegido, y D. *Francisco González Barrios*¹⁶ (2º suplente): nombrados al igual que el titular el 21 de marzo de 1859 por el regente de la Audiencia].
- D. **Francisco González Barrios** (juez de paz): nombrado el 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia, para el bienio de 1861-62. Reelegido el 29 de diciembre de 1862 por el regente de la Audiencia, para el bienio de 1863-64.¹⁷
[D. *José Hernández y García* (primer suplente) y D. *Manuel Quintero Núñez*¹⁸ (2º suplente): nombrados, al igual que el titular, el 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia, para el bienio de 1861-62; y reelegidos el 29 de diciembre de 1862 por el regente de la Audiencia, para el bienio de 1863-64.
- D. **Antonio Lorenzo Dorta**: nombrado el 10 de diciembre de 1864 por el regente de la Audiencia, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de 1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867.¹⁹
[D. *Bernardo Forte Gorrín* (primer suplente) y D. *Pedro Torres y González* (2º suplente): nombrados, al igual que el titular, el 10 de diciembre de 1864 por el regente de la Audiencia, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de 1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867. El primero actuaba como juez de paz suplente el 29 de enero de 1865].

¹³ *Don Manuel Martel Forte* (1813-1895), natural y vecino de Tamaimo, fue sargento 2º de Milicias, juez de paz suplente, propietario agrícola y elector contribuyente. Sobre este personaje puede verse un artículo en el blog.octaviordelgado.es, 11 de febrero de 2016.

¹⁴ *Don Antonio González Guanche* (?-1865), fallecido en Santiago del Teide, fue elector contribuyente, juez de paz y alcalde de dicha villa.

¹⁵ *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 6 de abril de 1859, págs. 3-4.

¹⁶ *Don Francisco González Barrios* (1812-1902), natural y vecino de Tamaimo, fue mayordomo de la ermita de Santa Ana de dicho barrio, recaudador municipal, juez de paz y alcalde de la villa de Santiago. Sobre este personaje puede verse un artículo en el blog.octaviordelgado.es, 14 de mayo de 2015.

¹⁷ "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de Canarias*, 14 de enero de 1863, pág. 2.

¹⁸ *Don Manuel Quintero Núñez* era natural y vecino de Tamaimo.

¹⁹ "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de Canarias*, 28 de diciembre de 1864, pág. 4.

-D. *Nicolás Dorta y González*²⁰ (juez de paz): nombrado el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y terminaba el 31 de diciembre de 1871²¹. Fue ratificado el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias²² y permaneció en el cargo hasta finales de diciembre de 1870, en que el Juzgado de Paz fue sustituido por el Juzgado Municipal.

[D. *Manuel González y Soto* (primer suplente) y D. *Fernando Forte y Hernández* (2º suplente): nombrados, al igual que el titular, el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y habría de terminar el 31 de diciembre de 1871.

[D. *Antonio Lorenzo Dorta*²³ (primer suplente) y D. *Juan Correa Fuentes*²⁴ (2º suplente): nombrados el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias, a la vez que se ratificaba al titular.

[20 de septiembre de 2016]

²⁰ *Don Nicolás Dorta y González* (1829-1878), nacido en la villa de Santiago y fallecido en Los Quemados, fue comandante graduado de Milicias, comandante de armas y juez de paz del Valle de Santiago. Sobre este personaje puede verse un artículo en el blog.octaviordelgado.es, 26 de diciembre de 2012.

²¹ “Audiencia Territorial de Canarias”. *Boletín Oficial de Canarias*, 25 de diciembre de 1867, pág. 3.

²² *Idem*, 3 de febrero de 1869, pág. 3.

²³ *Don Antonio Lorenzo Dorta* ya había sido juez de paz titular.

²⁴ *Don Juan Correa Fuentes* (1837-1906), nacido en Las Manchas y fallecido en Arguayo, fue sargento 2º de Milicias, tallador de quintos, juez municipal, interventor electoral, jurado judicial, primer teniente de alcalde y regidor síndico del Ayuntamiento de la Villa de Santiago. Sobre este personaje puede verse un artículo en el blog.octaviordelgado.es, 11 de diciembre de 2013.